

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2016-00143, atendido requerimiento de auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

30 JUL 2021

Ref.: Ordinario No. 110013105008 2016 00143 00
Dte. DIEGO FERNANDO CASTRO
Ddo. G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se ordena el pago de los depósitos judiciales No. 400100007786975 por valor de \$246.178 y No. 400100007995297 por valor de \$737.717 a favor del demandante DIEGO FERNANDO CASTRO.

Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

lyr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-48, descrito el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación de la pasiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020-00048** 00
Dte. LUIS FRANCISCO OGLIASTRI
Ddo. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021 (fl. 137).

El profesional del derecho, esencialmente solicita la revocatoria del proveído en mención y se declare la alegada nulidad por indebida notificación.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, para resolver basta con observar nuevamente la notificación remitida a la demandada por la Secretaria de este Juzgado, el día 28 de agosto de 2020 (fl. 119), así como su confirmación (fl. 120), para advertir que la misma cumple con los parámetros previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que aun cuando en providencia fechada 02 de marzo de 2020 (fl. 118) se ordenó la notificación al tenor de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., lo cierto es que con la expedición de dicha norma se otorgó la posibilidad de efectuar la notificación que debía ser personal, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Razón por la cual, no son de recibo los argumentos del recurrente, pues la citación electrónica no requiere del envío del aviso de que trata el parágrafo del art. 41 del C.P.T. y la S.S., pues se itera, no es necesario el envío previo de citación física o virtual.

En consecuencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto confutado.

De otro lado, como quiera que de conformidad con el num. 5º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra las providencias que decidan sobre un trámite incidental, siendo dicha decisión materia de inconformidad por parte del apoderado de la demandada, el Juzgado **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2021.

En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

47

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-324, con solicitud de vinculación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019-00324** 00
Dte. JOSÉ HERMINIO ZUZUNAGA MANCILLA
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, el juzgado **ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado actor y en consecuencia, el Despacho **ORDENA VINCULAR** a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la entidad vinculada como mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice la entidad, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° ul de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

SS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-130, con desistimiento de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019-00130** 00
Dte. LUIS EDILBERTO ESPITIA PERDIGON
Ddo. ALBERTO GÓMEZ KASPERSON

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las diligencias se evidencia que el apoderado demandante en coadyuvancia del apoderado del extremo pasivo, mediante memorial que milita a folio 53, elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra del señor ALBERTO GÓMEZ KASPERSON, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° UI de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

71

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-830, con contestación de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019-00830** 00

Dte. JORGE ALIRIO LEMUS RODRÍGUEZ

Ddo. ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias advierte el Despacho que pese a que la demandada ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA no fue notificada de manera personal, lo cierto es que confirió poder y contestó la demanda, por lo que es posible colegir que tiene conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO**, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, aun cuando la demandada presentó contestación al libelo demandatorio, lo cierto es que el apoderado demandado reiteradamente manifiesta no conocer el escrito de subsanación de la demanda, lo que le impidió la adecuada defensa técnica, por lo que en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que por Secretaría se contabilice el término que tiene la accionada para contestar la demanda, remitiéndose para tal fin copia de la demanda, de la subsanación y del auto admisorio, vía mensaje

de datos a la dirección electrónica de notificación de su apoderado judicial,
oswalgomo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha = 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-326, con solicitud de desarchive. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018-00326** 00
Dte. CIRO ANTONIO ARDILA FLÓREZ
Ddo. INVERSIONES EL CANELÓN S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, el despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado actor visible a folio 57, en la medida que el auto mediante el cual se declaró la contumacia en el presente proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 55), se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, sin que la parte interesada haya interpuesto en su contra los recursos de ley, o tan siquiera hubiese presentado reparo alguno ante la decisión allí adoptada, acotándose que la petición que aquí se resuelve fue presentada después de haber transcurrido más de 15 meses desde la notificación de la providencia en mención, máxime cuando desde septiembre de 2019 (fl. 47) se había requerido al apoderado demandante para que surtiera las notificaciones de la totalidad de los demandados, limitándose a aportar el cotejo de los citatorios enviados y nada más, sin que en manera alguna ello conllevara a tener por surtida la notificación en debida forma.

Aunado, tampoco repara el memorialista en justificar la demora en su actuar, pues por el contrario manifiesta que reconoce su error, lo que finalmente permite entender que a la fecha el profesional del derecho no ha cumplido su obligación procesal de integrar el contradictorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá efectuar los trámites de notificación respectivos de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al **archivo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2016-648, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018-00648** 00
Dte. ROBERTO ALFONSO PRIETO TOVAR
Ddo. QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, el despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado actor visible a folio 89 y s.s., relacionada a tener por notificados a los demandados ALEXANDRA ISAZA TAPIA, CAROLINA ISAZA TAPIA y RAFAEL FELIPE OLARTE TAPIA, como quiera que el mensaje de datos remitido a aquellos el pasado 03 de septiembre de 2020 (fl. 90) no cumple con los requisitos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Téngase en cuenta que aun cuando aquellos demandados figuran en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas NOTA & CIA S C S y QUIMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA, lo cierto es que fueron llamados al presente asunto como personas naturales, por lo que no es posible corroborar si las direcciones electrónicas campota@quimicoscampota.com y contab1@quimicoscampota.com también corresponden a las utilizadas por estos para efectos de notificaciones judiciales, o por lo menos no lo ha informado así el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-666, con impulso procesal. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018-00666** 00
Dte. RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Ddo. CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, se advierte que en auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 143) se ordenó la vinculación de la empresa ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S., para lo cual se dispuso a la demandada allegar el certificado de existencia y representación legal de aquella sociedad, verificándose que tal documento fue aportado a folios 146 a 148; asimismo, se ordenó la notificación de la vinculada a cargo del extremo actor.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante para que efectúe los trámites de notificación respectivos a la sociedad ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S., atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se le pone de presente que la dirección electrónica de notificaciones registrada por la empresa corresponde a espacios.grandesideas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 4 de Fecha - 2 AGO 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2018-182, con solicitud de corrección de autoi. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00182** 00
Dte. HECTOR MAURICIO FALLA COMBITA
Ddo. ARBOLEDA VALENCIA ASOCIADOS LTDA

Visto el informe secretarial y revisadas minuciosamente las diligencias, se advierte que en el *sub lite* se ha presentado confusión respecto de las partes integrantes de la Litis, así como de la designación de curador *ad litem*, al parecer por el error involuntario en que ha incurrido el Despacho en el número de radicación y nombres registrados en la parte referencial de las providencias fechadas 18 de septiembre y 01 de diciembre de 2020, visibles a folios 46 y 51, en tanto en la primera se consignó:

*"Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2018 00104
00
Dte. JULIO CESAR ORJUELA BELTRAN
Ddo. SERVICIO AÉREO REGIONAL LTDA Y OTROS"*

Y, en la segunda:

"Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Julio Cesar Orjuela Beltrán contra Arboleda Valencia y Asociados Ltda."

Razón por la cual, es del caso **ACLARAR** los autos en mención en el sentido de señalar que el presente asunto se tramita bajo el radicado 2018-00182, el demandante es el señor HECTOR MAURICIO FALLA COMBITA y la demandada es ARBOLEDA VALENCIA ASOCIADOS LTDA, siendo esta sociedad la emplazada y a quien le fue designado curador *ad litem* para su representación, acotándose además, que la representación judicial del extremo actor fue conferida al abogado LIBARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, tal como se observa del poder obrante a folio 1, sin que el mandato haya sido sustituido a otro profesional del derecho.

En ese sentido, la memorialista y a quien le fue encargada la labor como defensora de oficio, Doctora OLGA YOLANDA RODRÍGUEZ GARRETA, no es parte reconocida en este proceso, por lo menos no hasta que tome posesión del cargo, reiterándose que debe comparecer en representación de la demandada, ARBOLEDA VALENCIA Y ASOCIADOS LTDA y no de la empresa SERVICIO AÉREO REGIONAL SAER LTDA Y OTROS, como equívocamente lo señala la petente en sus solicitudes.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la defensora de oficio designada, Doctora OLGA YOLANDA RODRÍGUEZ GARRETA, con el fin que proceda a concurrir a tomar posesión del cargo. Comuníquesele la presente providencia mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, reiterándose que el cargo es de forzosa aceptación y que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-542, con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018-00542** 00
Dte. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RIAÑO
Ddo. PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, **NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado actor en la medida que en el presente asunto no se ha integrado la Litis, por tal razón deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 27), mediante el cual se le requirió para intentar nuevamente la notificación de la sociedad demandada en la dirección de notificaciones referida en el escrito de demanda y/o o en su dirección electrónica, pisosindustrialesyconstrucciones@hotmail.com, aclarando que conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 deberá dar prioridad a la notificación a través del envío de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° UI de Fecha - 2 AGO 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2014-00593, informando que el apoderado del actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, del cual se corrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref. Ordinario No. 1100131050082014-00593 00

Dte. ROSALBA VALERO AREVALO

Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante visible a folios 187 a 189 del plenario, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021 (fl. 185), por cuya virtud se aprobó la liquidación de costas.

El profesional del derecho, esencialmente indicó que la cuantía del proceso supera los noventa millones de pesos, que el proceso tuvo una duración aproximada de siete años y que efectuó una gestión jurídica eficaz, razones por las cuales considera, no se dio correcta aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J. y al art. 366 del C.G.P.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, inicialmente resulta oportuno aclarar que el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dispuso que el mismo rige a partir de su publicación, y solo para los procesos que hayan sido iniciados a partir de dicha fecha; aclarando que para los tramitados con anterioridad, se debe aplicar lo dispuesto en los reglamentos anteriores.

Con fundamento en ello, se advierte que la norma aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su capítulo art. 6º 2.1.1., fijó las tarifas de las agencias en derecho en materia laboral para los procesos ordinarios en primera instancia a favor del trabajador así:

"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Esto es, el mentado Acuerdo detenta un límite máximo y no mínimo, por lo tanto, es el funcionario judicial quien a discrecionalidad debe determinar el valor de ellas, normativa que debe ser analizada bajo la óptica del artículo 366 No. 4º del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dicta:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".
(Subrayas del Despacho).

Ahora, en lo que hace a la gestión de la parte actora, se puede verificar que el proceso desde el momento en que se presentó la demanda, esto es 12 de agosto de 2014, obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a las aspiraciones de su representada el 4 de febrero de 2020 (acta fl. 142), posteriormente presento apelación y obtuvo sentencia de segunda instancia favorable a las aspiraciones de la

demandante el 30 de julio de 2020 (fls. 164-179), lo cual indica que el trámite de la misma tuvo una duración de cinco años once meses y 16 días hasta el fallo de segunda instancia.

De otro lado, de acuerdo al acta visible en folios 142, se observa que en sentencia de primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo y se condenó a la demandada al pago de aportes pensionales junto con los intereses de mora, acotándose que la anterior decisión fue objeto de apelación por la parte actora, lo que dio lugar a que en providencia del 30 de julio de 2020 el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral modificara los ordinales primero, revocara el tercero y cuarto, condenara al pago de la pensión especial de sobrevivientes y del retroactivo.

Además de lo anterior, se impuso a la demandada el pago del cálculo actuarial, en los periodos de tiempo delimitados en la sentencia de segundo grado, liquidación que queda a cargo de la administradora de pensiones correspondiente.

Así las cosas, considera viable la suscrita modificar la cuantía establecida como agencias en derecho de esta instancia a cargo de la demandada, y en consecuencia, se dispone **REPONER** el auto de fecha 15 de marzo de 2021 (fl. 185), para en su lugar fijar como agencias en derecho de esta instancia a cargo de la demandada la suma de \$9.700.000, valor que se encuentra dentro del margen establecido por la norma y es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio.

Corolario, se dará aplicación al mandato establecido en el artículo 366 del C.G.P., procediéndose a rehacer la liquidación de costas, incluyendo la totalidad de gastos judiciales en que incurrió la parte demandante:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho..... \$9.700.000.
Costas..... \$0
Total..... \$9.700.000

EN TOTAL SON NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.700.000)

Finalmente, como subsidiario al recurso de reposición se impetrara el de apelación, el mismo habrá de ser negado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2016-158, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2016-00158** 00
Dte. MARÍA ZARA GARCÍA HERNÁNDEZ
Ddo. POSITIVA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, previo a resolver lo pertinente respecto de la solicitud elevada por la parte actora de iniciar proceso ejecutivo laboral (fl. 127), por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina Judicial de Reparto, diligenciando el FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN a fin que el presente asunto sea abonado a éste Despacho como EJECUTIVO COMPENSADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 41 de Fecha - 2. AGO 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2017-500, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2017-00500** 00
Dte. RICARDO ALFONSO BERNAL CALDERON
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, previo a resolver lo pertinente respecto de la solicitud elevada por la parte actora de iniciar proceso ejecutivo laboral (fl. 160-161), por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina Judicial de Reparto, diligenciando el FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN a fin que el presente asunto sea abonado a éste Despacho como EJECUTIVO COMPENSADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2017-00693, informando que se dio respuesta al requerimiento solicitado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-2017-00693-00

Dte: PEDRO PABLO PAVA DELGADO

Dda. NON PLUS ULTRA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que luego de la revisión y la calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinario de primera instancia instaurada por PEDRO PABLO PAVA DELGADO en contra de NUN PLUS ULTRA S.A. y PROMOVRIENDO EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandada NUN PLUS ULTRA S.A. y PROMOVRIENDO EN LIQUIDACION, a través de los canales digitales gerencia@nonplusultra.com.co y HDANIELDIAZ@HOTMAIL.COM, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario, Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

lyr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2017-664, informando que la parte demandante intentó notificaciones a la pasiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2017-00664** 00
Dte. NUBIA RUDAS ZAPATA
Ddo. WOLVER SECURITY LTDA Y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto inmediatamente anterior y conforme a la devolución del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal (fls. 44-51), resulta procedente ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **WOLVES SECURITY LTDA, MIRALBA PATRICIA LEAL CARRILLO, MARIA XIMENA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DUQUE y JORDÁN CRUZ ELVIS**, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM** de los accionados al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.248 y T.P. No. 130.805 del C.S. de la J., E-mail: juanpaov@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 4 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2017-406, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2017-00406** 00
Dte. JAIME CHOCONTÁ GÓMEZ
Ddo. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la vinculada COOTRACARBON CTA fue notificada por el extremo actor conforme lo prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (fls. 187-190), verificándose que no compareció y guardó silencio, por lo que lo procedente es ordenar su **EMPLAZAMIENTO** tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM** de **COOTRACARBON CTA** al Dr. **GERMÁN MARÍN BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.958 y T.P. No. 69.079 del C.S. de la J., E-mail: germanmarinbar@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

De otro lado, en atención a la solicitud visible a folio 184 y reiterada a folio 192, se pone en conocimiento de la apoderada del extremo actor que actualmente el Juzgado no cuenta con las herramientas tecnológicas

necesarias para la digitalización de expedientes, razón por la cual dicha labor se ha venido realizado paulatinamente dando prioridad a los procesos que se encuentren para la realización de audiencias virtuales. En ese sentido, una vez el presente asunto cuente con fecha para la práctica de la audiencia inicial, se remitirá a las partes el respectivo link para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2017-690, con solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2017-00690** 00
Dte. CELIANO BONILLA
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, **SE ACCEDE** a la petición presentada por la apoderada sustituta del extremo actor visible a folio 77 vto.; en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial Nos. 400100007810714 por valor de \$828.116 a favor del demandante, o de su apoderada judicial, Doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (fl. 2).

Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

907
912

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-564 con desistimiento de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2018 00564 00

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Mauricio Sastre Villabón contra Servicios Postales Nacionales S.A. y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2021 (fls. 897 y s.s.), se allegó escrito mediante el cual el actor desiste de las pretensiones formuladas contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., adicional, se arrimó acta de mutuo acuerdo suscrita por el demandante, su apoderada y la representante legal de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por lo que resulta pertinente estudiar los mencionados documentos, en aras de verificar si los mismos se encuentran ajustados a derecho.

Inicialmente, se observa que el citado "ACTA DE MUTUO ACUERDO" obrante a folio 898 vto., se elaboró por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron transar sus diferencias, ajustándose a las previsiones sustanciales señaladas en el artículo 312 del C.G.P., de forma tal, que la accionada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., se obligó a pagar la suma de \$50.000.000, como valor que pusiera fin al presente proceso, correspondientes al pago total de las pretensiones contenidas en la demanda, verificándose que el mismo fue presentado antes de que se emita sentencia y que el acuerdo contempla la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente al desistimiento de todas y cada una de las pretensiones formuladas contra la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. expresado a folio 898, es menester advertir a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Conforme a las anteriores consideraciones, es procedente ordenar la terminación del proceso, no sin antes advertir a las partes que esta disposición hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, cabe recordar que dado que el proceso termina no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante y la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

CUARTO: No hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 41 de Fecha - 2 AGO 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ